

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-109/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA² DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN, FABIOLA NAVARRO LUNA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ Y JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MAÑÓN

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de desechamiento de la queja presentada por el PAN, respecto de la presunta comisión sistemática y reiterada de actos anticipados de campaña, así como la supuesta vulneración a la equidad de la contienda, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata al cargo de presidenta de la República y MORENA.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y del expediente, se advierten los siguientes hechos:

A. Denuncia. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo

¹ En lo subsecuente PAN.

² En adelante UTCE.

³ En los subsiguiente INE.

General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y de MORENA; la primera en su carácter de precandidata al cargo de la presidencia de la República, por la comisión de actos anticipados de campaña y por la vulneración reiterada al principio de equidad en la contienda, derivado de la participación en eventos realizados entre el veinte de noviembre y el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, así como de su publicación en redes sociales.

- (2) **B. Desechamiento (acuerdo impugnado).** El uno de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja del ahora recurrente, por considerar que las conductas motivo de denuncia no constituían transgresión o infracción a la normativa electoral.
- (3) **C. Demanda.** El seis de febrero, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo mencionado.

II. TRÁMITE

- (4) A. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el siete de febrero, la magistrada presidenta determinó integrar el expediente SUP-REP-109/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (5) **B. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución

III. COMPETENCIA

(6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución de

.

⁴ En lo sucesivo "Ley de Medios".



desechamiento dictada por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

IV. PROCEDIBILIDAD

- (7) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del partido político recurrente; el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; los hechos en que se basa la impugnación, así como los conceptos de agravio que sustentan su impugnación.
- (8) **B. Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente el dos de febrero⁶, en tanto la demanda se presentó el seis de febrero, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
- (9) **C. Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional que impugna una resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que desechó su denuncia.
- (10) D. Personería. La personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está acreditada en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (11) **E. Interés jurídico**. El recurrente tiene interés jurídico, ya que fue quien presentó la queja que fue desechada por la UTCE, lo que resulta contrario a sus intereses.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Según consta en la cédula de notificación agregada a foja 630 del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/44/PEF/435/2024, contenido en la memoria USB remitida por la autoridad responsable.

F. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque la determinación impugnada no admite medio de impugnación que deba agotarse previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Denuncia

El origen de la controversia surge con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y de MORENA; esto en su carácter de precandidata a la presidencia de la República, por la presunta comisión sistemática y reiterada de actos anticipados de campaña, así como la supuesta vulneración a la equidad en la contienda, derivado de la participación en eventos realizados entre el veinte de noviembre y el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, así como su publicación en redes sociales.

B. Acuerdo impugnado

- La UTCE desechó la queja por considerar que, de un análisis preliminar de los hechos motivo de denuncia, no se advertían elementos de una posible violación en materia político electoral, ni encontró elementos de los que se pudiera inferir alguna conducta constitutiva de infracción como las que aludió el ahora recurrente, sino que se trató del ejercicio de su libertad de expresión.
- El desechamiento de la denuncia del PAN se basó en las siguientes premisas: i) diversos enlaces proporcionados en la queja son materia de conocimiento de diversos procedimientos especiales sancionadores instruidos por la UTCE, en los que, incluso, el Partido Acción Nacional es denunciante; ii) de un análisis preliminar no se advierte que los hechos motivo de denuncia sean constitutivos de una transgresión a la normativa electoral ya que la participación de la precandidata denunciada sucedió en la etapa de precampaña y, iii) el denunciante se limita a indicar los enlaces electrónicos que, considera, constituyen el motivo de inconformidad, sin precisar las razones por las cuales cada una de las publicaciones contenidas en los mismos contraviene la norma.



- (16) En cuanto a la primera premisa, la autoridad razonó que el denunciante se quejó de diversos eventos y las consecuentes publicaciones en internet, pero algunos de los vínculos electrónicos en los que se alojan esos contenidos (catorce enlaces), ya fueron o, en su caso, son materia de conocimiento de distintos procedimientos especiales sancionadores sustanciados ante la propia Unidad responsable.
- (17) Respecto a la segunda, la UTCE consideró, en un análisis preliminar, que tales hechos por sí mismos no resultaban constitutivos de una transgresión a la normativa electoral, ya que los eventos en los que participó Claudia Sheinbaum Pardo se realizaron en la etapa de precampaña, periodo en el cual se podía dirigir a militantes o simpatizantes para conseguir su apoyo con el fin de obtener la candidatura a la presidencia de la República.
- (18) En cuanto a la tercera, la UTCE razonó que el denunciante se limita a precisar los enlaces electrónicos en los que se encuentran publicados los eventos, sin precisar las razones tendentes a evidenciar en qué consiste o de qué forma se cometieron los actos anticipados de campaña motivo de denuncia.

C. Conceptos de agravio

- (19) La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado, y, en consecuencia, se admita su queja y se sustancie el procedimiento especial sancionador.
- (20) Su causa de pedir se sustenta en que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado y carece de exhaustividad, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no analizó la totalidad de los hechos motivo de denuncia ni las pruebas aportadas.
- (21) El recurrente hace valer los siguientes agravios:
 - La primera premisa de la autoridad responsable denota falta de exhaustividad y seriedad en el análisis del escrito de queja correspondiente, ya que se limita a hacer una comparación entre los enlaces electrónicos precisados en el escrito de queja y aquellos que

ya obran en otros expedientes de procedimientos sancionadores para considerar improcedente su denuncia, sin hacer un análisis real de la coincidencia de los hechos motivo de la misma, ya que de haberlo realizado hubiera llegado a la conclusión de que procedía admitir la queja.

- La autoridad responsable parte de un análisis erróneo de los hechos motivo de queja, ya que no se denuncia la simple realización de diversos eventos y la asistencia de Claudia Sheinbaum a los mismos, sino que esos eventos no corresponden a la etapa de campaña, por lo que constituyen actos anticipados de campaña.
- La responsable entiende de manera errónea y parcial los hechos motivo de denuncia, ya que las publicaciones de los eventos no constituyen el objeto central de la queja, sino que los eventos en sí mismos son los que configuran los actos anticipados de campaña.

D. Metodología

(22) Los conceptos de agravio del partido político recurrente serán analizados de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello genere perjuicio a MORENA porque lo relevante es que se estudien la totalidad de sus planteamientos.

(23) E. Decisión

- (24) A juicio de esta Sala Superior, **se debe confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que los conceptos de agravio del recurrente resultan **infundados e inoperantes**.
- (25) Lo anterior es así, porque se advierte que la autoridad responsable cumplió el principio de exhaustividad, pues realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por el recurrente y, determinó que no existían indicios suficientes para admitir la queja del PAN.
- Además, los conceptos de agravio relativos a la configuración de los actos anticipados de campaña y el acreditamiento de una sistematicidad en la conducta de la precandidata denunciada dependen de la eficacia del planteamiento sobre el indebido desechamiento de la queja.



F. Principio de exhaustividad y debida fundamentación y motivación

- (27) El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.⁷
- (28) Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.⁸ Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.
- (29) Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (30) Mediante esta exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁹
- (31) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

⁷ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (Énfasis añadido).

⁸ Con apoyo en la tesis de rubro garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. sus alcances. 9.ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

⁹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹⁰

- El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (33) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹¹

G. Desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos motivo de denuncia constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.
- (35) Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹²
 - I. Cuando la queia no reúna los requisitos indicados:
 - II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
 - IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causal de desechamiento de la

¹⁰ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

¹¹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.



denuncia, entre otras, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.¹³

- (37) El artículo 23, en sus numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas se deberán ofrecer con el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se considera que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- (38) Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
- (39) Esta Sala Superior ha considerado¹⁴ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
- (40) Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.
- (41) En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

¹³ Artículo 60.

^{1.} La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹⁴ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

(42) Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

H. Caso concreto

- principio de exhaustividad porque se limita únicamente a hacer un cruce o comparación de los enlaces insertos en el escrito de queja y los que ya obraban en su poder para desvirtuar la procedencia de su queja, sin realizar un análisis real de la coincidencia de los hechos denunciados, pues de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de la existencia de indicios que ameritaba su admisión.
- (44) En el acuerdo impugnado, la UTCE advirtió la actualización de la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en atención de que la sistematicidad alegada no constituye por sí misma una transgresión a la normativa electoral, en los términos planteados por el denunciante. Por tal motivo, la UTCE desechó la queja del PAN.
- (45) Inconforme con tal determinación, el PAN señala que la UTCE confunde los hechos denunciados, porque pierde de vista que no se denuncia la simple realización de publicaciones en redes sociales, sino la totalidad de los eventos, cuya realización y difusión se acredita a partir de las publicaciones en redes sociales.
- (46) A juicio de esta Sala, el agravio del recurrente, en cuanto a la primera premisa relacionada con la duplicidad de eventos denunciados es

¹⁵ En lo subsecuente la "LGIPE".



infundado, porque: i) la autoridad realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y llegó a la conclusión de que de los mismos no se advertían indicios insuficientes para admitir la queja y, ii) el PAN reconoce que los eventos señalados en su denuncia coinciden con los denunciados en otros procedimientos sancionadores que se encuentran en proceso sustanciación ante la UTCE.

- (47) Esta Sala considera que no le asiste razón al recurrente, pues de la revisión preliminar que realizó la autoridad responsable advirtió que los enlaces electrónicos de los eventos denunciados por el PAN eran coincidentes con otros que se hicieron valer en diversos procedimientos especiales sancionadores, de los cuales, en algunos de ellos, el PAN forma parte.
- (48) Contrario a lo argumentado en la demanda, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el actuar de la autoridad se ajusta a los parámetros jurisprudenciales establecidos por este Tribunal, en el sentido de que la autoridad electoral administrativa cuando se trate de procedimientos especiales sancionadores, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa electoral. 16
- (49) En este sentido, la autoridad cumple con el principio de exhaustividad, ya que el desechamiento de la denuncia se sujetó al análisis inicial que se debe efectuar de los elementos probatorios aportados por el denunciante, que en el caso lo fueron los enlaces electrónicos en los cuales se señaló la fecha del evento y la descripción del discurso de la precandidata de Morena.
- Lo **infundado** de la alegación del partido recurrente radica en que el partido pasa por alto que el hecho de que se presentaran quejas previas en los que se denunciaban los mismos eventos no implicaba que se deba admitir su queja, ya que el análisis preliminar implica revisar si en cada caso, el denunciante aporta los elementos suficientes para que la

¹⁶ Jurisprudencia 45/2016, "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."

UTCE acepte la queja y proceda a realizar las diligencias necesarias para la comprobación de la falta denunciada.

- (51) En este sentido, se considera que el recurrente pierde de vista la circunstancia relativa a que, no obstante que se denuncie varias veces un mismo evento, esto no implica que la autoridad electoral deba admitir las quejas e iniciar un procedimiento especial sancionador, ya que, para ello, tendrá que realizar una valoración preliminar de la denuncia y de los hechos para determinar si resultan suficientes para su admisión.
- (52) Además, aun cuando se denuncie varias veces un mismo hecho, la autoridad competente debe juzgar una sola vez el evento, máxime que el PAN no expresa en esta instancia que haya denunciado diferentes hechos o planteado diferentes argumentos que hicieran imperioso que se iniciara un nuevo procedimiento sancionador diverso a los iniciados con antelación y de los cuales ha formado parte.
- (53) Además, el concepto de agravio resulta **inoperante** dado que el PAN no precisa en esta instancia jurisdiccional cuáles son los hechos, circunstancias o argumentos diversos a los previamente denunciados y que hagan imperioso que se admitiera su queja.
- (54) En efecto, el recurrente tenía la carga procesal de precisar con total claridad en qué consistió la supuesta falta de exhaustividad y señalar qué hechos o circunstancias no fueron tomadas en cuenta por la responsable y con ello evidenciar que no se atendió a su queja.
- (55) Sin embargo, ello no ocurre así y ante esta instancia el PAN se limita a exponer de forma genérica y vaga que la responsable no analizó de forma completa su queja. En ese sentido, al ser un argumento subjetivo e impreciso, es que deviene inoperante el concepto de agravio.
- (56) Por otro lado, tampoco asiste razón al recurrente cuando señala que la UTCE realizó un análisis limitado de los enlaces electrónicos aportados en la denuncia, porque desecha la denuncia con base en el análisis de catorce enlaces, que representan un nueve por ciento (9%) del total de los aportados, sin pronunciarse si los restantes arrojan indicios que propiciaran la admisión de la denuncia.



- (57) Lo anterior es así, porque el desechamiento se basó en un análisis preliminar de los enlaces electrónicos ofrecidos en la denuncia; si la intención del actor era demostrar que la autoridad omitió pronunciarse respecto de los restantes enlaces electrónicos, debió identificar en este medio de impugnación las ligas electrónicas que se dejaron de analizar, así como la pertinencia de su estudio, pues de esa manera este órgano jurisdiccional tendría la posibilidad de verificar la omisión que se reclama de la responsable.¹⁷
- (58) Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio relacionado con la asistencia y participación de la precandidata denunciada en eventos que corresponden a la etapa de campaña y no a la etapa de precampaña.
- (59) Lo anterior es así, porque este motivo de disenso está sujeto a la eficacia del agravio anterior, 18 relacionado con la impugnación del desechamiento de la denuncia del PAN, decisión que era necesario revocar para que la autoridad admitiera la queja y procediera a realizar las diligencias necesarias con el fin de recabar los elementos probatorios, para verificar si los eventos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.
- (60) Al no revocarse el desechamiento de la queja, a ningún fin práctico conlleva el estudio respecto a si los eventos en los que participó Claudia Sheinbaum en su carácter de precandidata a la presidencia de la República resultan actos anticipados de campaña, porque, como se precisó, la queja no fue admitida.
- (61) Igual circunstancia sucede con el argumento del recurrente relacionado con el entendimiento erróneo y parcial de los hechos denunciados por parte de la UTCE, ya que el desechamiento de la queja provoca que no se pueda demostrar la conducta sistemática y repetitiva de los actos

Véase la jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁸ Al respecto, véase la tesis de rubro "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX de marzo de 2004, página 1514, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 182039.

anticipados de campaña en que presuntamente incurre la precandidata denunciada, porque, se insiste, para ello resultaría necesario que se revocara la decisión de la autoridad responsable; sin embargo, ya que el recurrente no acreditó los extremos de su pretensión, procede confirmar el acto impugnado.

(62) Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expresados por el PAN, procede **confirmar** la resolución impugnada.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-109/2024²⁰

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulo el presente voto particular, para explicar las razones por las cuales me aparté del sentido de la decisión mayoritaria, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 109 de este año, en el que se determinó confirmar un acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral²¹ del Instituto Nacional Electoral²² respecto de una queja interpuesta por el Partido Acción Nacional²³ en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, así como de los partidos políticos que la postulan por *culpa in vigilando*, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, con motivo de distintos eventos que realizó durante el periodo de intercampaña.

Y es que, desde mi perspectiva, lo jurídicamente correcto era que se revocara el acuerdo controvertido por adolecer de falta de exhaustividad e incongruencias en el análisis preliminar emprendido por la responsable.

Ahora bien, para una mejor exposición del presente voto, procederé a explicar: cuál es el contexto de la controversia que fue sometida a nuestro conocimiento; posteriormente, explicar las razones por las que una mayoría de este Pleno determinó confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado; y, finalmente, explicar los motivos específicos por los que decidí no acompañar la postura mayoritaria.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁰ Contribuyeron en la elaboración del presente voto: Diego David Valadez Lam y Emiliano Hernández González.

²¹ En lo subsiguiente, UTCE o Unidad Técnica.

²² En lo sucesivo, INE. ²³ En adelante PAN

II. Contexto de la controversia

Como se señaló, el asunto tiene su origen en una queja presentada por el PAN en la que denunció a la precandidata única a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como la supuesta vulneración a la equidad en la contienda derivado de su participación en eventos realizados entre el veinte de noviembre y el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, así como la difusión y publicación en redes sociales de la cobertura dada a estos eventos. Asimismo, se denunció a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo por *culpa in vigilando*.

Recibida la queja y previo el desahogo de algunas diligencias previas, la Unidad Técnica determinó desecharla al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos motivo de denuncia, no se advertían elementos de una posible violación en materia político electoral o de los que se pudiera inferir alguna conducta constitutiva de las infracciones señaladas por el denunciante.

Para arribar a dicha conclusión, sostuvo su análisis con base en tres premisas:

- Que algunos de los enlaces que denunciaba el PAN ya eran objeto de otros procedimientos que estaban en instrucción ante la UTCE;
- ii) Que el PAN denunció eventos celebrados en el periodo de precampaña federal, donde la denunciada, en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, sí tenía autorizado realizar este tipo de actividades; y
- iii) Que del análisis preliminar de los hechos, no se advertía que la difusión o publicaciones alusivas a los eventos denunciados constituyeran, por sí mismos, una transgresión a la normativa electoral, máxime que el denunciante se limitó a indicar los enlaces que, a su juicio, constituyen el motivo de inconformidad, pero sin precisar las razones por las cuales, cada uno de ellos, contraviene el ordenamiento jurídico vigente.



Inconforme con esta determinación, el PAN promovió demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador afirmando que el acuerdo es ilegal al incumplir con el principio de exhaustividad, ya que la responsable se limitó a hacer un cruce o comparación de los enlaces insertos en su escrito de queja y los que ya se encontraban denunciados en otros expedientes que actualmente se encuentran en sustanciación, pero sin que se realizara un análisis real de la coincidencia de los hechos denunciados y las conductas que se reclamaban en cada uno de los casos.

Sobre este mismo punto, también señala que la responsable omitió considerar que solo eran 14 enlaces electrónicos los que se encontraban en esta presunta duplicidad, por lo que aún estaban las otras 129 publicaciones que también habían sido objeto de denuncia, así como los eventos con ellas relacionadas. Máxime que en uno de los tres expedientes que citó la Unidad Técnica para afirmar la supuesta duplicidad, la parte quejosa no era al PAN sino un ciudadano que promovió su queja por propio derecho.

Adicionalmente, el recurrente también alega que la UTCE confundió los hechos denunciados, al perder de vista que la materia de su queja no eran propiamente las publicaciones hechas en redes sociales, sino los eventos proselitistas que realizó la denunciada durante dicho periodo. Esto es, que la denuncia se presentó dado que los eventos realizados no eran de precampaña sino auténticos actos de proselitismo electoral dirigido a la ciudadanía en general, traspasando las restricciones que impone la celebración de actos y eventos durante el periodo de precampaña. Mientras que las publicaciones fueron señaladas como elementos de prueba que daban cuenta de esta naturaleza auténticamente proselitista y alejada de los procesos de selección interna de candidaturas.

Finalmente, agrega que la responsable también realizó un análisis limitado de los vínculos electrónicos aportados en la denuncia, porque la desecha con base en el análisis de solo catorce de los ciento cuarenta y tres enlaces que presentó como medios de prueba, mismos que representan un nueve por ciento (9%) del total de los aportados. Por lo que resulta evidente que la Unidad Técnica dejó de pronunciarse si los

otros ciento veintinueve enlaces arrojaban o no indicios suficientes para determinar la admisión de la denuncia.

Por estas razones es que la inconforme estima que el acuerdo controvertido debe ser **revocado**.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

En la resolución que finalmente fue aprobada por una mayoría de este Pleno, se determinó **confirmar** el acuerdo controvertido, al calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente.

Infundados porque, a juicio de la mayoría, el acuerdo de desechamiento sí fue exhaustivo, atendiendo a que la responsable realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y, a partir de ello, arribó a la conclusión de que de los mismos no se advertían indicios suficientes para admitir la queja interpuesta.

Además, porque el recurrente incluso reconoce que los eventos señalados en su denuncia sí corresponden con los indicados en los procedimientos especiales sancionadores que refirió la Unidad Técnica en su acuerdo de desechamiento, dentro de los cuales el propio PAN forma parte como denunciante.

También se sostiene que aun y cuando en otros casos se han admitido quejas por los mismos eventos que ahora denuncia el recurrente, ello no implica de modo alguno que la Unidad Técnica esté obligada a admitir nuevas, ya que en cada caso se debe de analizar si las denuncias reúnen o no indicios suficientes que motiven su admisión. Aunado a que el PAN tampoco expresa ante esta Sala Superior que haya denunciado distintos hechos o planteado diversos argumentos que evidenciaran la necesidad de iniciar un procedimiento sancionador distinto a los ya iniciados con antelación.

Por otro lado, se concluyó que tampoco asistía razón al inconforme cuando afirma que la UTCE realizó un análisis limitado de los enlaces electrónicos aportados en la denuncia. Y es que, de acuerdo con la postura mayoritaria, el desechamiento sí llevó a cabo un análisis preliminar de los enlaces electrónicos ofrecidos en la denuncia; por lo



que si la intención del recurrente era demostrar que la autoridad omitió pronunciarse respecto de algunos de los vínculos web aportados, debió identificar en su demanda las ligas electrónicas que supuestamente se dejaron de analizar, así como la pertinencia de su estudio, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de verificar si era o no existente la omisión alegada.

Y finalmente, se declaró **inoperante** el agravio relacionado con la asistencia y participación de la precandidata denunciada en eventos que, a juicio del recurrente, corresponden a la etapa de campaña y no a la etapa de precampaña.

Lo anterior, al considerar que tales motivos de disenso dependen de la eficacia del primer agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad para el desechamiento de su denuncia. Esto es, que resultaba necesario ordenar la revocación del acuerdo controvertido, para que la responsable procediera a la admisión de su queja y, en consecuencia, analizar si los eventos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña como se afirma en la denuncia.

Idéntica situación que, a juicio de la mayoría, se actualiza respecto del argumento del recurrente relacionado con el entendimiento erróneo y parcial de los hechos denunciados ante la UTCE. Toda vez que el desechamiento decretado impide que se pueda demostrar la conducta sistemática y repetitiva de los actos anticipados en que presuntamente incurre la precandidata denunciada.

IV. Razones del disenso

Tal y como lo adelanté al inicio de este **voto particular**, no coincido con el sentido de la resolución que fue aprobada por mis pares en esta Sala Superior, ya que, desde mi perspectiva, los agravios del PAN debieron declararse sustancialmente **fundados** y **suficientes** para obtener la **revocación** del acuerdo controvertido.

En primer lugar, porque coincido en que la Unidad Técnica enmarcó indebidamente los motivos de la denuncia que presentó el PAN en contra de Claudia Sheinbaum y los partidos que la registraron como precandidata única a la presidencia de la República, pues su núcleo

esencial de inconformidad es que los eventos que ha realizado durante el periodo de precampaña se apartan de dicha naturaleza y son auténticos eventos electorales con llamados al voto, posicionamiento anticipado frente al electorado en general, ofreciendo promesas de campaña y apropiándose de logros de gobierno para destacar su aspiración para ser Presidenta de México.

Razón por la que consideró que debe desplegarse una investigación en torno a tales hechos, a fin de determinar si las características mismas de estos eventos reúnen o no elementos suficientes para ser considerados como actos anticipados de campaña.

Como sustento de este señalamiento, el PAN ofreció un conjunto de vínculos web que dirigen a las redes sociales de la precandidata denunciada donde se da cuenta del recorrido que hizo en distintas entidades de la República, así como de los eventos que celebró en cada una de estas localidades. Además, en algunos casos, las publicaciones estaban acompañadas de material audiovisual de donde, a juicio del denunciante, se desprendían las manifestaciones que desvirtuaban la naturaleza de los eventos de precampaña, transformándolos en auténticos actos de proselitismo electoral dirigidos a la ciudadanía en general, y no así a los militantes y simpatizantes en el marco de un proceso de selección interna intrapartidista.

Cabe mencionar que, en su escrito de queja, el denunciante también insertó un cuadro donde señalaba el evento denunciado, y las expresiones o manifestaciones que se pronunciaron en él, y que supuestamente podrían actualizar la comisión de la infracción, según el ejemplo que se puede observar a continuación:



EVENTO	POSICIONAMIENTOS ANTICIPADOS	PROMESAS DE CAMPAÑA	LLAMADOS AL VOTO PARTIDOS	MENCIÓN DE LOGROS DE GOBIERNO Y PROGRAMAS SOCIALES
Evento en Boca del Río, Veracruz 20.11.23	el próximo año 2024 vamos a decidir entre todos, el pueblo de México va a decidir porque solamente hay dos opciones, no hay más, el pueblo de México va a decidir si regresar al pasado de corrupción y privilegios o caminar por la cuarta transformación de la vida pública de México, de esa es la decisión que va a tomar el pueblo de México, no hay de otra.	lodavía no es tiempo de Propuestas según esto, pero ayer mencioné algo en los sueños, ideas para la comunidad de la cuarta transformación, lo primero que quiero decirles es que vamos a continuar con la austeridad republicana no va a haber gobierno rico con pueblo pobre eso no va a regresar ni el avión presidencial ni el Estado Mayor presidencial y todos aquellos lujos de los gobiernos de antes, lo segundo es que vamos a mantener todos los programas sociales y a fortalecerlos no solamente porque son constitucionales sino por convicción Pero además cuando fui jefa de gobierno en la Ciudad de México, hicimos una beca universal para todos los niños y niñas de una escuela pública, mi	ahora tenemos que tomar una decisión si seguimos por el camino de la transformación del viejo régimen y el pueblo de México dice que siga la transformación del viejo régimen y el pueblo de México dice que siga la transformación de la vida pública non queremos regresar al pasado	mira lo que ha ocurrido en México en estos años, pensión a todos los adultos mayores, becas a todos los jóvenes de preparatoria, Obras Públicas estratégicas y especialmente quiero mencionar una obra la refineria dos bocas. y además la refineria, un tren en la Península de Yucatán del sureste de México y se están haciendo puertos y carreteras por todo el país y además de todo aumentó el salario mínimo, prácticamente al doble, años de dejar abandonado a los trabajadores y trabajadores, aumentó el salario mínimo, se quitó el outsourcing.

Así, desde mi perspectiva, le asiste razón al PAN.

Primero, porque la UTCE cae en una contradicción interna cuando afirma que una de sus premisas para desechar la queja es porque en otros procedimientos ya se están investigando catorce de los ciento cuarenta y tres vínculos denunciados. Y es que, justamente este señalamiento, lejos de evidenciar una causal de notoria improcedencia y desechamiento, más bien demuestra que denunciar eventos que se realizaron en periodo de precampaña sí pueden ser materia de investigación, para determinar si los mismos son o no actos anticipados de campaña.

Por ejemplo, en el caso del expediente UT/SCG/PE/AAC/CG/1206/PEF/220/2023, que incluso cita la responsable en el acuerdo controvertido, fue la comisión de actos anticipados de campaña el objeto de la denuncia, de acuerdo con la información que obra en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias del propio Instituto:

Detalle del expediente: UT/SCG/PE/AAC/CG/1206/PEF/220/2023

← Regresar

Procedimiento Especial Sancionador.

Información General

Lugar de presentación: Fecha de presentación: Medida cautelar
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral 28-11-2023 SI

Estatus del expediente:
Creado

Hecho denunciado:
Adolfo Arenas Correa presenta queja vs Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA por culpa in vigilando y quien resulte responsable derivado de la realización de eventos en Palenque, Ocosingo, Tenejapa, todos en Chiapas, el pasado 23 de noviembre y en Compostela y Xalisco, Nayarit el pasado 25 de noviembre, lo que a dicho del quejoso constituye actos anticipados de campaña.

En segundo lugar, considero que también le asiste razón al recurrente cuando afirma que el desechamiento no se puede sustentar en la simple coincidencia de los links denunciados con los señalados en otros procedimientos. Ya que ello pierde de vista que la materia de esta denuncia no son las publicaciones en sí mismas, sino los eventos que por esa vía se transmitieron. Es decir, los links aportados son tan solo elementos de prueba para acreditar las características de los eventos denunciados, y que las expresiones ahí vertidas son, desde su perspectiva, posicionamientos anticipados de campaña.

Por lo que, en todo caso, la Unidad Técnica tendría que haber explicado si esos eventos ya fueron denunciados por las mismas razones que ahora lo hace el PAN, situación que desde mi perspectiva no se advierte del acuerdo controvertido.

Pero que, incluso, en el caso de que así sea, estimo que lo conducente sería entonces desechar la queja respecto de los eventos que abarcan tales publicaciones y no sobre la totalidad de eventos que denuncia el PAN en esta nueva denuncia.

De ahí que me aparte del proyecto cuando realiza este tipo de afirmaciones:

(52) Además, aun cuando se denuncie varias veces un mismo hecho, la autoridad competente debe juzgar una sola vez el evento, máxime que el PAN no expresa en esta instancia que haya denunciado diferentes hechos o planteado diferentes argumentos que hicieran imperioso que se iniciara un nuevo procedimiento



sancionador diverso a los iniciados con antelación y de los cuales ha formado parte.

Desde mi punto de vista, esta afirmación resulta equivocada, ya que quien debió justificar que el evento y conductas denunciadas eran idénticas en uno y otro caso era la Unidad Técnica al momento de determinar su desechamiento.

Pero incluso, del análisis del escrito de demanda, considero que el partido recurrente sí señala puntual y expresamente que los motivos que suscitaron las quejas que cita la UTCE en su acuerdo, son distintos a los que ahora plantea. Al grado de exponer sus argumentos por cada uno de los tres expedientes que citó la Unidad Técnica en el acuerdo recurrido, tal y como se lee a continuación:

Primero, debe señalarse que por cuanto hace a los enlaces enlistados por la responsable del 1 al 3, objeto de conocimiento del procedimiento sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/1375/PEF/389/2023, si bien se trata de las mismas publicaciones, lo erróneo de la autoridad radica en que se trata de hechos diferentes.

En efecto, en el procedimiento señalado se denuncia la realización de las publicaciones señaladas como parte de una estrategia reiterada de Claudia Sheinbaum Pardo para posicionar sus promesas de campaña en redes sociales, a partir de la difusión de estas como parte de su plataforma electoral o como ella lo ha llamado, 17 sueños o puntos de visión estrategia; por el contrario, en el caso concreto, dichas publicaciones corresponden a eventos de precampaña realizados en el Estado de Veracruz, de los cuales se denuncia la realización de actos anticipados de campaña.

[...]

Lo mismo sucede con los enlaces enlistados del 8 al 14, pues en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/1376/PEF/390/2023, nuevamente se denuncia la realización de las publicaciones como estrategia sistemática para el posicionamiento anticipado de promesas de campaña en las redes sociales y, no así, los eventos llevados a cabo en las fechas señaladas.

Esto es, en los procedimientos señalados los enlaces enumerados consiste en el hecho denunciado, pues se denuncia la realización de la publicación en sí misma como acto anticipado, pues constituyen un posicionamiento anticipado de la plataforma electoral de Claudia Sheinbaum, por el contrario, en el caso concreto, el hecho denunciado consiste en los eventos y el discurso pronunciado por la denunciada en estos, pues es el evento el que constituye el acto anticipado, no la publicación en las redes sociales, en ese sentido, los enlaces respectivos, en el caso, se ofrecen como pruebas que acreditan la realización y difusión del evento, no como hechos denunciados. De ahí lo erróneo de la premisa de la responsable.

Ahora bien, por cuanto hace a los enlaces enumerados del 4 al 7 por la responsable, estos corresponden al procedimiento sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/AAC/CG/1206/PEF/220/2023, dicho procedimiento deriva de un escrito de queja presentado por un ciudadano y, no así, por el Partido Acción Nacional, por lo que, si bien se trata de los mismos eventos denunciados, no puede razonarse que el partido agotó su derecho de accionar el procedimiento sancionador correspondiente, pues dicho procedimiento fue instaurado por otra persona; en todo caso, la responsable debió haber escindido dichos eventos y acumulado al expediente correspondiente, por cuanto hace a la denuncia de actos anticipados de campaña, por lo que hace a la sistematicidad de las conductas, se trata de hechos diversos a los señalados en dichos expediente, por lo que ni siquiera aplica el criterio de la responsable.

Como se observa, el PAN sí da razones puntuales por la que decide impugnar el análisis de la UTCE respecto de cada uno de los expedientes en los que señaló la supuesta duplicidad de publicaciones denunciadas. No obstante que la resolución aprobada por mis pares afirme que el recurrente "no expresa que haya denunciado diferentes hechos o planteado diferentes argumentos".

Otro motivo de mi disenso con la decisión mayoritaria es porque se afirma que el PAN tenía la carga procesal de decir ante esta Sala Superior en qué consistió la falta de exhaustividad que demanda y que, al no haberlo hecho así, su agravio se torna inoperante.

A mi juicio, este señalamiento también es equivocado, porque el inconforme sí expuso las razones por las cuales consideró que la UTCE confundió el motivo y sustento fáctico de su queja, tal y como se puede leer claramente de su escrito de demanda:

Por cuanto hace a la segunda premisa, como se adelantó, la responsable parte de un análisis erróneo de los hechos denunciados. De acuerdo con la autoridad responsable, en el escrito de queja se denuncia únicamente realización y asistencia de Claudia Sheinbaum a eventos durante la etapa de precampañas, por lo que, al ser precandidata de Morena podía asistir a eventos partidistas. Lo erróneo de la premisa radica en lo siguiente:

- i) Tal y como se puede observar del escrito de denuncia, es evidente que no se denuncia la simple realización y asistencia de Claudia Sheinbaum a diversos eventos. Lo que en realidad se denuncia es que dichos eventos no corresponden a la etapa de precampañas, sino a la etapa de campañas, por lo que constituyen actos anticipados de campaña.
- ii) Ahora bien, en cuanto al hecho que se denuncia, contrario a lo señalado por la responsable, no se atribuye únicamente la participación de Claudia



Sheinbaum en los eventos denunciados, pues es evidente que, si la infracción consiste en un acto anticipado de campaña, el hecho que se está señalando, es decir, aquel que configura la infracción, es la realización, participación, difusión y el discurso pronunciado en el evento por parte de la persona denunciada.

Si bien es cierto que la denunciada podía participar en evento de carácter partidista durante la etapa de precampañas, la realidad es que lo que se denuncia es precisamente que dichos eventos NO FUERON DE CARÁCTER PARTIDISTA, es decir, que se trató de actos anticipados de campaña. En ese sentido, la comisión de dicha infracción implica la configuración de tres elementos específicos, entre ellos, está el elemento personal, el cual consiste en la persona que realiza la acción que configura la infracción.

Por similares razones, también decidí apartarme de la resolución aprobada, en aquel apartado en el que se señala que el PAN no señaló ante esta instancia jurisdiccional los enlaces que supuestamente no fueron debidamente analizados por la responsable.

Ya que, desde mi perspectiva, el señalamiento de estos es evidente y consecuencia lógica del motivo de inconformidad que plantea al señalar que la responsable solo analizó catorce de ciento cuarenta y nueve vínculos web denunciados; toda vez que resulta lógico que por una operación residual los ciento veintinueve links que no fueron referidos por la responsable son aquellos que dejaron de analizarse. Por lo que estimo innecesario y desproporcional pedirle al inconforme que transcriba textualmente estos ciento veintinueve vínculos web.

Máxime cuando hizo su señalamiento en los siguientes términos:

Debe advertirse que, a pesar de que ya fueron desvirtuadas las consideraciones de la responsable, en todo caso, los 14 enlaces corresponden apenas al 9% de las pruebas ofrecidas, por lo que resulta absurdo e ilegal considerar que con base en ello resultan improcedentes el resto de las pruebas y, por ende, la denuncia respectiva.

El principio de exhaustividad, incluso en el ejercicio del análisis preliminar de los hechos, supone que la autoridad sustanciadora realice un análisis real de los hechos y pruebas ofrecidas; si bien la Sala Superior ha establecido que el procedimiento especial sancionador reviste el carácter de dispositivo y que, por tanto, es necesario que el denunciante aporte las pruebas que generen un mínimo de indicios para que la autoridad pueda desplegar su facultad de investigación, ello no implica la facultad de determinar la admisión o inadmisión de las pruebas ofrecidas por los denunciantes.

Es decir, el hecho de que la responsable tenga la facultad para realizar un análisis preliminar de las pruebas ofrecidas que, en los hechos, implica una valoración superficial de estas, no quiere decir que ello le otorgue facultades para desvirtuar, omitir o desechar las pruebas ofrecidas por el denunciante, situación que claramente sucede en el caso, pues la autoridad omite que, fuera de los 14 enlaces señalados, existen otras 129 pruebas que deben ser valoradas en lo individual y en su conjunto, facultad que corresponde a la Sala Regional Especializada.

En ese sentido, la exhaustividad exige el estudio de la totalidad de los argumentos jurídicos y de las pruebas ofrecidas, esta es la única manera en la que se podrá tener por satisfechos los principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que, en todo caso, deben valorarse los 129 enlaces electrónicos restantes para determinar si existen indicios suficientes para la admisión de la denuncia respectiva y, no así, únicamente de los enlaces que la autoridad electoral arbitrariamente decida.

Finalmente, tampoco comparto que el resto de los agravios hechos valer por el PAN se hayan declarado como inoperantes, pues considero que se hace bajo la premisa inexacta de que no se acreditó una falta de exhaustividad.

Por el contrario, tal y como lo he desarrollado a lo largo de este apartado, desde mi perspectiva es evidente que la falta de exhaustividad es existente y, además, que la Unidad Técnica tampoco puede, so pretexto de un análisis preliminar, desechar la queja sobre una afirmación tan vaga como es que al ser hechos ocurridos durante el periodo de precampaña, las precandidaturas únicas tienen autorizado celebrar toda clase de eventos.

Justamente, porque ello pierde de vista el contenido de nuestra jurisprudencia 32/2016, de rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, en el que esta Sala Superior ya reconoció que, si bien las precandidaturas únicas tienen permitido realizar actos y eventos de precampaña para interactuar con su militancia y simpatizantes, también es cierto que sí existen límites que deben ser respetados e, incluso, que son sujetos susceptibles de incurrir en actos anticipados de campaña, que es precisamente lo que fue denunciado por el PAN.

De ahí que, a consideración de la suscrita, existen elementos suficientes para haber declarado fundada la pretensión del recurrente y, por ende, para que esta Sala Superior hubiera declarado la revocación del acuerdo controvertido, a efecto de que la responsable



emita uno nuevo en el que subsane estas deficiencias incurridas en perjuicio del principio de exhaustividad.

Por las razones expuestas es que no acompañé la decisión mayoritaria y emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.